



Tesis 1a./J. 10/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 024	9 de 190
Primera Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 546	Jurisprudencia(Común)	

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 546

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada [1a. LXXXIX/2007](#). En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de

amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la [fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo](#) y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión.

Amparo directo en revisión 2082/2010. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 2385/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Amparo directo en revisión 1891/2010. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 101/2012. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

[Amparo directo en revisión 2838/2011](#). 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 10/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXXIX/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 365, con el rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE."



Tesis P./J. 21/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 026	11 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 347	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 347

RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. CASOS EN LOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA O EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Conforme a la [fracción IV, incisos a\) y c\), del artículo 115 de la Constitución Federal](#), forman parte de la hacienda pública municipal los ingresos que se obtengan de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria y aquellos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre dichos conceptos, quedando solamente exceptuados de ese pago los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones señaladas en el citado artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), en supuestos distintos a los casos de excepción previstos en el segundo párrafo de dicha fracción, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales que asegura a los municipios tener

disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Lo anterior, ya que con la incorporación de tales supuestos de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

[Acción de inconstitucionalidad 101/2008.](#) Procurador General de la República. 17 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 21/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis 1a./J. 11/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 032	17 de 190
Primera Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 478	Jurisprudencia(Administrativa)	

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 478

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo [6o. del Código Fiscal de la Federación](#) pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Amparo en revisión 283/2004. Empresas ICA, Sociedad Controladora, S.A. de C.V. y otras. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1003/2007. Juan Nájera Ochoa. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 1005/2007. Anabel de León Sánchez. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

[Amparo directo en revisión 686/2012](#). Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce.



Tesis III.1o.C.27 K (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 034 19 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1884	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1884

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE GENEREN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010).

El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "[EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.](#)", es factible aplicarlo en tratándose del incidente de liquidación de sentencia, por más que éste no forme parte de la etapa de ejecución de sentencia, sino que es una fase preliminar a la misma. Ello es así, pues con tal proceder lo que se hace es uniformar el tratamiento que ha de dársele a las diferentes etapas que integran un juicio, en sentido amplio, como lo son las de demanda y excepciones; de instrucción y de sentencia que integran la etapa del juicio en sentido estricto, así como la preliminar o previa a la ejecución de sentencia, que es la liquidación o cuantificación de las prestaciones económicas materia de condena y, finalmente, la etapa de ejecución de sentencia, pues si en términos del artículo [114, fracción IV, de la Ley de Amparo](#) es aplicable la referida noción de irreparabilidad tratándose de actos ocurridos dentro del juicio, en sentido estricto, y si el Pleno de la Suprema Corte ya determinó que también es aplicable en la etapa ejecutiva de la

sentencia, no se advierte alguna razón válida para que esa misma noción no se aplique a la mencionada etapa preliminar o previa a la ejecución y, en cambio, el aplicar el concepto de irreparabilidad a dicha etapa integra un mismo tratamiento para todas las fases del juicio en sentido amplio, pues debe tenerse presente que, como de hecho lo asumió el Pleno, la posibilidad de que la actuación de la autoridad responsable genere actos de imposible reparación sobre las personas o las cosas puede ocurrir en cualquiera de las etapas del juicio, dado que la eventual irreparabilidad depende de la naturaleza del propio acto de la autoridad, más que de la etapa procesal en la que se produzca, de modo que no es razonable hacer distinción, en cuanto al tema que nos ocupa, entre ellas, pues ésta iría en detrimento de la naturaleza protectora del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2011. María Concepción Becerra Estrada viuda de Hormaechea. 14 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.



Tesis 1a./J. 44/2007 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 036	21 de 190
Primera Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 452	Jurisprudencia(Común)	

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 452

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.

Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

[Incidente de inejecución 46/2005](#). Katalyx México, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Incidente de inejecución 137/2005. María Teresa de Jesús Chin Ley. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Incidente de inejecución 222/2006. David Hanono Tawil. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Incidente de inejecución 384/2006. Inmobiliaria Tagle, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Incidente de inejecución 416/2006. Víctor Hugo Neri de la Cruz. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 44/2007 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 136](#), se publica nuevamente con la corrección en el número de asunto contenido en el tercer precedente.



Tesis P./J. 23/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 037	22 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 341	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 341

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTARÁN EXENTOS DE PAGARLO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS SEAN PARA SU USO PROPIO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 5 DE MARZO DE 2009).

Conforme a la [fracción IV, inciso a\), del artículo 115 de la Constitución Federal](#), la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros elementos, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Así, los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Por otra parte, del segundo párrafo de la fracción IV del precepto constitucional referido se desprende expresamente, que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos de dicho pago los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los

Municipios, siempre que dichos bienes no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En ese sentido, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, al establecer que no se pagará el impuesto en las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos bienes sean para su uso propio, transgrede el principio de fuentes de ingresos municipales previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, pues con la incorporación de este supuesto de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

[Acción de inconstitucionalidad 101/2008.](#) Procurador General de la República. 17 de febrero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 23/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis P./J. 22/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 040	25 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 244	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 244

EXENCIÓN DEL PAGO POR CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la [fracción IV, inciso a\) del artículo 115 de la Constitución Federal](#), forman parte de la hacienda pública municipal, entre otros elementos, los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este sentido, las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y generan un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

[Acción de inconstitucionalidad 101/2008.](#) Procurador General de la República. 17 de febrero de 2009. Once votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 22/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis P./J. 24/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 041	26 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 242	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 242

DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).

Conforme a la [fracción IV, incisos a\) y c\), del artículo 115 de la Constitución Federal](#), la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros elementos, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y los derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Así, los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Por otra parte, del segundo párrafo de la fracción IV del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria o bien, respecto de los ingresos

derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. En ese sentido, el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán al establecer que quedan exceptuadas del pago de los derechos por servicio de alumbrado público, las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio en los que operen bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para uso agrícola, transgrede el principio de fuentes de ingresos municipales previsto en el citado artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, pues con la incorporación de este supuesto de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

[Acción de inconstitucionalidad 140/2007.](#) Procurador General de la República. 13 de abril de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 24/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis P./J. 10/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1056	36 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 7	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 7

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CARÁCTER POTESTATIVO DE LAS NORMAS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE REFIEREN AL GOCE O EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.

Aun cuando las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad requieran de la voluntad de las personas para ser aplicadas en casos concretos, deben estudiarse de manera abstracta, esto es, al margen de la posibilidad fáctica de su aplicación concreta, voluntaria o no, en todos aquellos casos en los que se pretenda regular el goce o ejercicio de derechos humanos, pues su carácter potestativo no es motivo suficiente para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad cuando se refieren al goce o ejercicio de esos derechos.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 10/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis I.15o.T.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1065 de 190	45
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1766	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1766

AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR TANTO LOS PRECEPTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE HAYAN APLICADO, COMO AQUELLOS QUE, POR LA ESTRECHA RELACIÓN DE SUS DISPOSICIONES, PUEDAN RESULTARLE APLICABLES, MÁXIME SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Si el quejoso reclama, en esencia, el sistema normativo que regula una situación específica en la cual se ubica, debe considerarse que cuenta con interés jurídico para reclamar tanto los preceptos que específicamente se le hayan aplicado, como aquellos que, por la estrecha relación que guardan sus disposiciones, puedan resultarle aplicables como consecuencia; es decir, todos aquellos que regulan el sistema específico dentro del que se ubique, máxime cuando, ante la indebida fundamentación del acto a través del cual fue aplicado dicho sistema, la determinación de la hipótesis legal en la que se encuentra inmerso, sólo puede ser resultado de un análisis de fondo en el juicio de garantías.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2011. Ana Elena Torres Garibay y otros. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Susana Aurora González Caballero.



Tesis I.2o.A.1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1069	49 de 190
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1769	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1769

APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO [301, INCISO A\), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL](#), EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).

El citado precepto establece la obligación de pago de una cuota -cuya naturaleza es de impuesto, no de aprovechamiento-, cuando se realicen en el Distrito Federal obras o construcciones de uso habitacional de más de doscientos metros cuadrados, para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, a razón de \$77.00 (setenta y siete pesos, moneda nacional), por metro cuadrado, donde, por una parte, el tamaño se introduce como reflejo del valor de la edificación y, por tanto, de disponibilidad económica, y por otra, se atiende a su destino en virtud de la trascendencia de los inmuebles de uso habitacional en el patrimonio de los gobernados, la cual amerita que la imposición sea menos intensa; sin embargo, al fijar el número de metros cuadrados como único parámetro revelador del valor de la construcción, la norma en comento crea una base irreal y ficticia, lo que

viola el principio de proporcionalidad tributaria tutelado por el artículo [31, fracción IV, constitucional](#), ya que aun cuando el tamaño se constituye como una variable urbana considerable al efecto, no es la única, sino que también debe atenderse a otras, tales como las características estructurales y de acabados, puesto que si varían éstas entre una edificación y otra, aun cuando sean de iguales dimensiones, su valor no será igual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2012. Patricio Sanz 234, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.



Tesis I.2o.A.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1070	50 de 190
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1768	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1768

APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. EL ARTÍCULO [301, INCISO A\), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL](#), EN CUANTO CONSIDERA PARA FIJAR EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN INTEGRADOR DE LA BASE DEL IMPUESTO, ÚNICAMENTE SU TAMAÑO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2011).

El citado precepto establece la obligación de pago de una cuota -cuya naturaleza es de impuesto, no de aprovechamiento-, cuando se realicen en el Distrito Federal obras o construcciones de uso habitacional de más de doscientos metros cuadrados, para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, a razón de \$77.00 (setenta y siete pesos, moneda nacional), por metro cuadrado, donde, por una parte, el tamaño se introduce como reflejo del valor de la edificación y, por tanto, de disponibilidad económica, y por otra, se atiende a su destino en virtud de la trascendencia de los inmuebles de uso habitacional en el patrimonio de los gobernados, la cual amerita que la imposición sea menos intensa; sin embargo, para medir adecuadamente el valor de una construcción, además de sus dimensiones, debe atenderse a otras variables urbanas, como son sus características

estructurales y de acabados, puesto que si varían éstas entre una edificación y otra, aun cuando sean de iguales dimensiones, su valor no será igual. Así pues, al fijar el número de metros cuadrados como único parámetro revelador del valor de la construcción, la norma en comento no permite que quienes participen en mayor medida de la fuente de riqueza gravada -realización de construcciones-, tributen en forma cualitativamente superior que aquellos cuya participación sea menor, lo que viola el principio de equidad tributaria tutelado por el artículo [31, fracción IV, constitucional](#).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2012. Patricio Sanz 234, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaid López Vergara.



Tesis I.4o.A.11 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1075 55 de 190
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1789	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1789

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 se reformaron, entre otras disposiciones del artículo [107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el último párrafo de su fracción XVI, en el sentido de que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. A su vez, los artículos [primero y tercero transitorios](#) de dicho decreto establecen, respectivamente, que entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el señalado medio de difusión y que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por inactividad

procesal y a la caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que implica la derogación de la Ley de Amparo respecto de estas circunstancias. Lo anterior es así, pues dada la reforma constitucional y prevalencia de los principios y valores que la impregnan, se da una derogación implícita de los numerales aplicables de la ley de la materia, al superarse por la reforma en cita; de ahí que aun cuando no se haya adecuado la ley secundaria especial, deja de tener aplicación tratándose de los asuntos relativos a los temas señalados. De igual manera, como consecuencia de la reforma constitucional, se superan las jurisprudencias correspondientes, toda vez que al constituir criterios obligatorios que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, ante la inaplicabilidad de las normas jurídicas que les sirvieron de base, no pueden ser ya observados. Consecuentemente, si se atiende a que en el vigente artículo 107, último párrafo, fracción XVI, constitucional, se establece la imposibilidad de archivar un juicio de garantías sin que se haya cumplido la sentencia que concedió el amparo, es que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo no pueden producir su caducidad, a pesar de que ello se establezca en la ley reglamentaria, atento al principio de supremacía constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 70/2011. Union Investment Real Estate Aktiengesellschaft y otras. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Tesis 2a. LI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1076	56 de 190
Segunda Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 2	Pág. 1256	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2; Pág. 1256

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO [107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#) VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, conforme al anterior [tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución](#), producía la caducidad de la instancia; sin embargo a partir de la reforma efectuada al citado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, ese párrafo fue suprimido y a su vez se adicionó el texto que dice: "No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional". Conforme a tales reformas el ordenamiento entró en vigor a partir del 4 de octubre de 2011, y será aplicable incluso a los juicios de amparo iniciados con anterioridad acorde a lo establecido en el artículo [tercero transitorio](#). Por tanto, atendiendo al actual marco constitucional en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, la jurisprudencia P./J. 104/2009, de rubro: "[CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA](#).", resulta inaplicable al obedecer a una interpretación del texto constitucional anterior.

Queja 35/2012. Poblados de San Pablo Oztotepec y San Pedro Atocpan. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 104/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 5.



Tesis I.7o.A.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1077 57 de 190
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1790	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1790

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. DICHA FIGURA FUE ELIMINADA CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.

El artículo [tercero transitorio](#) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y [107](#) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta la resolución final con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo, entre otras cuestiones, por lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de sentencias. Consecuentemente, como el artículo [107](#), fracción XVI, constitucional reformado se refiere precisamente a dicho tema, resulta aplicable a los juicios de amparo en trámite iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, por lo que si el legislador estableció en el último párrafo de dicha porción normativa que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, debe considerarse que fue eliminada la figura de la caducidad del

procedimiento de ejecución de sentencia, por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, como lo preveía la fracción XVI del citado precepto [107](#) antes de su reforma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 119/2011. Consorcio Aeroméxico, S.A.B., de C.V. (ahora Gestión Profesional de Cartera, S. de R.L. de C.V.). 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.



Tesis VI.2o.(II Región) 1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1078	58 de 190
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1791	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1791

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA FUNDARLA ES INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE SEÑALA EL DIVERSO 49, FRACCIÓN VI, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Es suficiente para fundar la competencia de la autoridad en la resolución que impone una multa derivada de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, el que se señale el artículo [49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación](#), puesto que esa porción normativa expresamente faculta a la autoridad a formular la resolución correspondiente; por tanto, es innecesario citar el [primer párrafo del artículo 42](#) de ese ordenamiento, ya que aquel dispositivo otorga certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que, por una parte, su primer párrafo remite al artículo 42, fracción V, del citado código, que le otorga la facultad para practicar las visitas mencionadas y, por otra, justifica la emisión de la resolución por el incumplimiento a las disposiciones tributarias conocido con motivo de aquéllas.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 207/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 491, de rubro: "[COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)", no estableció que la autoridad fiscal tenga la obligación de invocar, como única norma aplicable, el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación para dar certeza al particular, cuando determina contribuciones omitidas o créditos fiscales, sino que permitió la cita de diversos preceptos para fundamentar tal atribución, al señalar que dicha fundamentación era sin perjuicio de otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 11/2012. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.



Tesis I.1o.(I Región) 9 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1082 62 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1793	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1793

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DESINMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y/O DE DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS QUE HUBIERAN SIDO EXTRAÍDOS DE ÉSTAS. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

En términos del artículo [14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#) son impugnables ante dicho órgano los actos administrativos, incluyendo aquellos que si bien no resuelven un procedimiento, contienen una manifestación de la última voluntad de la administración pública, respecto a una situación o caso específico, siempre que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis ahí previstas. Desde tal perspectiva, la contestación a la solicitud de desinmovilización de cuentas bancarias y/o de devolución de los montos que hubieran sido extraídos de éstas, es un acto administrativo que causa un agravio en materia fiscal al solicitante, impugnabile conforme a la fracción IV del señalado precepto a través del juicio contencioso administrativo federal, dado que no se trata de un acto informativo sino que entraña la manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública, en relación con la solicitud elevada ante

ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 134/2012. Inmobiliaria LR, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.



Tesis II.3o.A.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1083	63 de 190
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1820	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1820

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE FACULTADES DE LA SALA FISCAL PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE EXHIBA LAS PRUEBAS QUE OMITIÓ EN AQUÉLLA, ES APLICABLE TAMBIÉN EN OTROS CASOS EN QUE EXISTA UNA CARGA PROCESAL QUE DEBA SATISFACER LA DEMANDADA AL CONTESTAR EL ESCRITO INICIAL ANTE UNA NEGATIVA PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

De la ejecutoria relativa a la [contradicción de tesis 133/2011](#), de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, de rubro: "[JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.](#)", así como de las sentencias de las diversas contradicciones [188/2007-SS](#) y [326/2010](#) a las que aquélla remite, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto o resolución administrativa impugnada y su notificación, acorde con el artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la

autoridad tiene la obligación de exhibir la constancia de existencia del acto, y de su notificación, únicamente al contestar la demanda, por ser la oportunidad procesal para satisfacer esa carga y porque, de lo contrario, operará en su contra la preclusión. Asimismo, precisó que en la aludida ley procesal no existen fundamentos expresos que permitan al Magistrado instructor requerir a la demandada para que exhiba las pruebas que omitió en su contestación y definió que de la interpretación del artículo [21, penúltimo párrafo](#), en relación con el [15, penúltimo párrafo](#), del citado ordenamiento no se colige tal posibilidad, por lo que señaló que sería ilegal conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, pues ello traería un desequilibrio procesal entre las partes. De lo anterior se concluye que, al haber quedado jurisprudencialmente definidos los indicados aspectos, la Sala Fiscal no está facultada para requerir en los términos señalados a la autoridad que no contestó en tiempo la demanda, con fundamento en los mencionados preceptos 15 y 21, al ser inaplicables y ante la inexistencia de fundamentos que así lo establezcan, lo cual no se condiciona a que se trate de un juicio administrativo seguido en términos del referido numeral 16, fracción II, sino que es aplicable también en otros casos en que exista una carga procesal que deba satisfacer la demandada al contestar el escrito inicial ante una negativa planteada conforme al artículo [42](#) de la invocada legislación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[Amparo directo 139/2011](#), 6 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 133/2011, 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Tomo XXVII, enero de 2008 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 318, 1362 y 1551, respectivamente.



Tesis XI.1o.A.T.2 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1087 67 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1823	Tesis Aislada(Administrativa)
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1823			
CONTRIBUYENTE "NO LOCALIZABLE" PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.			
La connotación que debe darse a la voz "localizable", está referida a la posibilidad verdadera de que alguien pueda encontrarse en un lugar determinado. De lo anterior se sigue que una persona "no será localizable" cuando prácticamente sea imposible averiguar el sitio en donde se encuentre, situación que en derecho se identifica con las personas "ausentes e ignoradas". Así, acorde con el lenguaje apropiado y sintaxis contenidos en el Código Fiscal de la Federación, se considera jurídicamente como "no localizable" a un contribuyente para los efectos de la notificación por estrados en términos del artículo 134, fracción III , del citado ordenamiento, cuando definitivamente haya dejado el domicilio fiscal donde se le busque, por lo que no lo será si se informa al notificador que salió temporalmente, porque tácitamente se hizo saber que seguía siendo su domicilio.			
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.			

Amparo directo 780/2011. Mariazell Varela Larios. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.



Tesis XXIV.1o.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1089	69 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1824	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1824

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.

Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.



Tesis P./J. 8/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1091	71 de 190
Pleno	Libro X, Julio de 2012, Tomo 1	Pág. 5	Jurisprudencia(Constitucional)	
[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 5				
DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.				
<p>El citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.</p>				
<p>Contradicción de tesis 375/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de abril de 2012. Mayoría de cinco votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita</p>				

Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 8/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



Tesis II.4o.C.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1097 77 de 190
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1830	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1830

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DISFRUTE DE VACACIONES Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRE LABORANDO.

Para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo del término previsto en el artículo [21 de la Ley de Amparo](#), los días hábiles en que la autoridad responsable se encuentre laborando y el Tribunal Colegiado de Circuito disfrute de los periodos vacacionales establecidos en el precepto [223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), por ser aquella a quien le corresponde recibir la demanda por disposición expresa del artículo [163](#) de la ley citada en primer término; máxime, si en concordancia con el diverso [23](#) de este ordenamiento, tal como lo definió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "[DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD](#)

RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, y conforme al mencionado dispositivo [163](#) además de los días citados, el 21 de marzo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 124/2012. Joel Canchola Martínez. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.



Tesis III.4o.A.2 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1098 78 de 190
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1831	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1831

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

En congruencia con la jurisprudencia P./J. 15/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, **julio** de 2003, página 12, de rubro: "[AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.](#)", si en el lapso que medió entre la fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo que tuvo por rendido el informe justificado de una nueva autoridad señalada como responsable y aquella en que se celebró la audiencia constitucional, no habían transcurrido los quince días que establece el artículo [21 de la Ley de Amparo](#) para que el quejoso ampliara su demanda contra la motivación y fundamentación del acto reclamado dadas a conocer en dicho informe, y el Juez de Distrito no le da esa oportunidad, infringe las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo indirecto, por lo que procede reponerlo para el efecto de que, previamente a la celebración de la audiencia, se otorgue al peticionario de

garantías el referido plazo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2012. Óscar Oswaldo Padilla Muñoz. 21 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.



Tesis XXIV.1o.2 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1103	83 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1835	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1835

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de segunda generación, denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social, que permite romper la antinomia entre la igualdad jurídica y la material o de hecho, que condicionaba a que la igualdad de derecho se quedara en gran medida en teoría, porque la contradecía la desigualdad de hecho, tal elemento distintivo lo constituye la circunstancia de que las normas internacionales, constitucionales programáticas, se desenvuelvan en disposiciones jurídico reglamentarias que contienen las acciones, medidas, planes, instrumentos, apoyos, instituciones y organismos gubernamentales, tendientes a empatar las condiciones materiales para hacer viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.



Tesis I.8o.C.2 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1113 93 de 190
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1865	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1865

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.

Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 213/2012. Alma Rosa López Flores. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.



Tesis VIII.2o.P.A.10 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1116	96 de 190
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1868	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1868

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.

De los artículos [137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#) y [104](#) de su reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 386/2011. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 10. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 725/2011. Transportadora de Alimentos, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Luis González Bardán.

Amparo directo 723/2011. Trax Llantas, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 422/2011. Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila de Zaragoza. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Susana García Martínez.



Tesis IV.3o.A.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1120 de 190	100
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1869	Tesis Aislada(Común)	
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1869				
INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE, SI SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER AL QUEJOSO.				
De una interpretación sistemática del artículo 105 de la Ley de Amparo se colige que el incidente de inconformidad procede contra el acuerdo emitido por un Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria de amparo, esto, en el supuesto de que el particular estime que no se dio en absoluto o en forma básica el cumplimiento del fallo protector. Por ende, si la inconformidad se promueve no respecto del acuerdo señalado, sino contra la resolución dictada por un Juez de Distrito dentro del incidente de cuantificación para la liquidación de cantidades a devolver al quejoso, debe desecharse por improcedente.				
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.				
Inconformidad 7/2011. Alma Rosa Vázquez Ramos y coags. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.				



Tesis II.3o.A.21 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1121	101 de 190
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1870	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1870

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL SI EL CRÉDITO FISCAL NO SE GARANTIZÓ CON EL EMBARGO DE ÉSTOS SINO CON EL DE BIENES DIVERSOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](#)).

De conformidad con el citado precepto, la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que tenga a su nombre el contribuyente, sólo procede como consecuencia del embargo trabado sobre ellos. Consecuentemente, es ilegal si el crédito fiscal que motivó la orden relativa no se garantizó con el embargo de tales depósitos, sino con el de bienes diversos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2011. Moldequipo Internacional, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.



Tesis II.2o.P.3 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1123 de 190	103
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1872	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1872

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS EXIGENCIAS PARA SU ACREDITAMIENTO DEBEN ATENDER AL DERECHO AFECTADO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y PECULIARIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CON LA MATERIA NORMATIVA DEL CONTEXTO EN QUE SE GENERE.

Las exigencias para acreditar el interés jurídico, como presupuesto de legitimación para el juicio de amparo, no deben atenderse desde una perspectiva abstracta o genérica y en relación con cualquier tipo de derecho de manera indiscriminada, sino en función al derecho afectado de acuerdo con la naturaleza y peculiaridad del acto reclamado y a la materia normativa del contexto en que se genere. Así, por ejemplo, si se reclama una supuesta desposesión derivada de una orden de aseguramiento dentro de una averiguación previa, es evidente que el tema de eventual afectación por el aseguramiento es la posesión y no necesariamente la propiedad o el ejercicio de otro tipo de derecho inherente al ámbito civil o administrativo, y esa circunstancia debe atenderse sin ignorar los propios datos que de las constancias puedan advertirse en cada caso, de modo que aun bajo el criterio de la apariencia del buen derecho, es válido percibir que es precisamente ese aspecto posesorio sobre el bien el que se involucra con el debate de fondo del planteamiento constitucional que se propone, de ahí que el interés jurídico respectivo para la procedencia del amparo deba igualmente

justificarse en ese contexto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/2011. Erika Gissel Jaramillo Nieto. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.



Tesis I.15o.T.1 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1137 de 190	117
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1887	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1887

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS "A" Y "B", EXPEDIDOS POR SU DIRECTOR, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Aun cuando los manuales administrativos no tienen la calidad de leyes o reglamentos, porque en términos del artículo [19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal](#), deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia correspondiente y tienen la finalidad de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, lo cierto es que los mencionados manuales constituyen ordenamientos legales obligatorios y establecen los requisitos para el otorgamiento, entre otras, de las licencias por maternidad, el procedimiento para su elaboración y el término por el que deben expedirse, atendiendo a cada uno de los supuestos que contemplan. Consecuentemente, ante las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad de los referidos manuales, en su contra procede el amparo indirecto, en términos del artículo [114, fracción I, de la Ley de Amparo](#).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2011. Ana Elena Torres Garibay y otros. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Rosa María Galván Zárata. Secretaria: Susana Aurora González Caballero.



Tesis I.7o.A.34 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1138 de 190	118
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1887	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1887

MARCAS. SU TITULAR DEBE SER CONSIDERADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD RELATIVA.

El [inciso a\) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo](#) establece que tiene el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso en una controversia que no sea del orden penal. En ese contexto, si bien es cierto que el desechamiento de una solicitud de nulidad de una marca por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no ha generado perjuicio al titular de ésta, también lo es que al impugnarse tal decisión en el juicio de amparo debe considerársele como tercero perjudicado, en virtud de que se involucran aspectos relacionados con la procedencia de la petición en sí misma considerada; de ahí que los pronunciamientos que se realicen en el dictado de la sentencia pudieran afectar su derecho de defensa en el procedimiento administrativo de origen, en tanto que la cuestión de procedencia pudiese quedar definida en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Ingenio La Gloria, S.A. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



Tesis I.7o.A.31 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1140	120 de 190
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1906	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1906

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El artículo [25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#) establece medidas de apremio que la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra facultada a emplear para garantizar el ejercicio de las funciones que le son propias y el correcto desarrollo del procedimiento administrativo seguido ante ella, las que resultan aplicables tanto a las partes (consumidor o proveedor) como a cualquier persona cuya actitud u omisión entorpezca dichas labores. En tal contexto, la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que el organismo determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, cuya imposición se lleva a cabo mediante el procedimiento y en los términos de los artículos [123 a 132](#) del indicado ordenamiento, porque dada la naturaleza restrictiva de éstas, al instituirse como condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia del señalado organismo, resulta pertinente individualizarlas en

términos del último de los numerales mencionados, lo que no acontece con las multas como medidas de apremio, las cuales pueden ser impuestas incluso a la parte consumidora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Amparo directo 675/2011](#). 7 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Adela Domínguez Salazar. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



Tesis II.3o.A.18 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1141	121 de 190
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1995	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1995

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS [72/2007-SS](#) Y [85/2009](#)).

De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, **julio** de 2007 y XXX, **julio** de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que las notificaciones practicadas en términos del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), tratándose de personas morales, deben practicarse a través de persona cierta y determinada que sea su representante, dato que puede obtenerse por las autoridades tributarias del Registro Federal de Contribuyentes, en donde

necesariamente debe constar, pero si se diera el caso de que el notificador, por alguna razón o por falta de consulta a dicho registro no contara con la información, deberá hacer la investigación correspondiente circunstanciando los resultados en las diligencias relativas, con el objeto de que, al llegar al lugar o domicilio en que deba practicarse la notificación se requiera la presencia de dicho representante cierto y determinado; si éste no se encuentra en el lugar, entonces deberá dejarse citatorio dirigido a esa persona con quien viva, trabaje o se encuentre ahí por motivos habituales, a efecto de que espere al notificador en el mismo lugar a hora fija del día siguiente bajo el apercibimiento de que en caso de inasistencia se sancionará por su incuria entendiéndose la diligencia con cualquier tercero que se encuentre en el lugar, siendo irrelevante su presencia habitual o transitoria. Consecuentemente, por las características de las reglas normativas aplicables y por las consideraciones vinculantes de los referidos criterios jurisprudenciales, una notificación de la naturaleza mencionada y la citación para una hora fija del día siguiente, no pueden dirigirse a persona indeterminada que pudiera ser el representante legal de la persona moral, pues no podría hacerse efectivo el mencionado apercibimiento, al no existir un responsable que deba soportar las consecuencias de su falta, condición indispensable para que se entienda finalmente la diligencia con un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[Amparo directo 762/2010](#). 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.



Tesis I.2o.A.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1152	132 de 190
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2012	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2012

PREDIAL. EL ARTÍCULO [130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL](#) QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL "A" AL "D" DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

El citado precepto dispone que tratándose de inmuebles de uso habitacional cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, tendrán derecho a una reducción del impuesto predial a su cargo, estableciendo para tal efecto una cuota fija para cada rango. Sin embargo, dicho precepto al excluir de ese beneficio a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en los rangos "E" al "P", contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que no existe razón objetiva para no otorgar el mismo beneficio a todos los sujetos que se ubican en la misma situación, pues si en atención al derecho que consagra el [quinto párrafo del artículo 4o. constitucional](#), es correcto establecer un régimen especial de tributación del impuesto para esa clase de inmuebles, el legislador no puede excluir de dicho régimen a aquellos que tengan valores catastrales altos, dado

que la protección garantizada por el citado precepto constitucional no está limitada a la vivienda de bajo o mediano costo. Lo anterior es tanto más evidente si se considera que la tarifa prevista en la fracción I de dicho precepto ya toma en consideración el diverso valor de los inmuebles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 505/2011. Gerardo Nieto Ramírez. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.



Tesis 2a. L/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1156	136 de 190
Segunda Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 2	Pág. 1258	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2; Pág. 1258

PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LAS EXENCIONES.

Del artículo [31 y de su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) derivan diferentes principios que el legislador debe considerar al crear una norma tributaria, entre ellos, el de generalidad, el cual establece en sentido afirmativo la obligación de contribuir para el gasto público y para el legislador la de considerar a todos los sujetos que demuestren capacidad económica susceptible de ser gravada, sin atender a criterios como su nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en sentido negativo, la prohibición de otorgar privilegios o áreas inmunes, por lo que las formas de liberación de la obligación son totalmente excepcionales y deben evitarse. En el caso de las exenciones como forma de liberación a través del cumplimiento de ciertas reglas, requisitos o características previstos en ley, sirven para establecer criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento. Sin embargo, esto no significa que el legislador deba establecer exenciones y tampoco que, una vez previstas, los elementos que determinen su procedencia sean idénticos a los que conforman los elementos esenciales de un impuesto; por el contrario, para que una exención cumpla con el principio de generalidad tributaria debe fundarse en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público.

Amparo en revisión 1/2012. Juan Pablo Guerrero Amparán. 21 de marzo de 2012. Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.



Tesis VI.1o.A.32 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1180	160 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2049	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2049

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si bien del capítulo XI intitulado "Del juicio en la vía sumaria" de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no se desprende literalmente el fundamento para el estudio del recurso de revisión fiscal, también lo es que del contenido del artículo [58-1](#) del ordenamiento jurídico mencionado se sigue que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el capítulo relativo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esa ley, lo que denota, en dicho supuesto, la aplicación del contenido del numeral [63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) pues no obstante que éste disponga que serán materia del citado medio de defensa las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos [34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria](#) y 6o. de

esa ley, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, y que en la hipótesis de que la sentencia recurrida no la emita la Sala Fiscal sino el Magistrado instructor, el artículo [58-1](#) antes mencionado señala categóricamente que en lo no previsto en el capítulo que regula la procedencia y trámite del juicio sumario se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva; aunado al hecho de que un Magistrado instructor integra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello de conformidad con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que textualmente indica que: "El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos [14 y 15](#) de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.-En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."; en este orden de ideas, el recurso de revisión fiscal es procedente no obstante que sea interpuesto contra una sentencia dictada por un Magistrado instructor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Revisión fiscal 30/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.



Tesis 2a./J. 56/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1186	166 de 190
Segunda Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 2	Pág. 1125	Jurisprudencia(Administrativa)	

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2; Pág. 1125

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA RESPECTIVA NO REQUIERE PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN QUE SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMINADOR ADUANERO Y DE SU VIGENCIA.

De la jurisprudencia 2a./J. 16/**2012** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.](#)", se advierte que la omisión de hacer constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que a quien rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas lo designó expresamente la autoridad aduanera, es una circunstancia que no afecta la resolución definitiva que se dicte, ya que la legislación no establece esa exigencia y además el dictamen constituye una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone; en ese tenor, debe estimarse, por igualdad de razón, que resulta innecesario que en el acta levantada por la autoridad aduanera con motivo del segundo reconocimiento de mercancías, para cumplir con la obligación de su circunstanciación, se asienten los datos relativos a la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al dictaminador aduanero y su

vigencia, en tanto que el dictamen que al efecto se emita con motivo del segundo reconocimiento es una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone.

[Contradicción de tesis 110/2012](#). Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 56/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 412.



Tesis VI.1o.A.31 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1197 de 190	177
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2078	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2078

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS ANTE LA DESAPARICIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO FISCAL, POR OBSTACULIZAR EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse al inicio de las facultades de comprobación o por no señalar su domicilio. El artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, no viola la garantía de seguridad jurídica.](#)", y del análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en que descansa toda medida cautelar, se concluye que los artículos [145-A, fracción I, y 40, fracción III](#), ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen hipótesis similares en tratándose del aseguramiento de bienes como medida de apremio ante la conducta infractora del gobernado, por lo que atendiendo a la exigencia descrita en la citada jurisprudencia, en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto y la medida adoptada, se llega a la conclusión que el único supuesto que el Más Alto Tribunal de la Nación ha establecido

en que se puede decretar el aseguramiento de bienes, incluyendo las cuentas bancarias, es ante la desaparición del contribuyente o desconocimiento de su domicilio fiscal, por obstaculizar con ello el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, dado que es la única forma de hacer comparecer al contribuyente ante la autoridad fiscal, para que de esa forma ésta se encuentre en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación. De ahí que en un caso así debe negarse la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo [124, fracción II, de la Ley de Amparo](#), puesto que se afecta el interés social y el orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en que las empresas establecidas en el país se puedan localizar, a fin de que no obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 27/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 2a./J. 11/2011 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 503.



Tesis XVII.1o.P.A. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1199 179 de 190
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 1738	Jurisprudencia(Penal)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1738

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La autonomía entre los procedimientos administrativo y penal se refleja en la imposición de sus sanciones, pues ante infracciones a leyes o reglamentos fiscales sólo se toma en cuenta el primero y se imponen las correspondientes a tal rubro, sin perjuicio de la aplicación de las que la autoridad jurisdiccional, en su caso, pudiera imponer por las responsabilidades de naturaleza penal. Aunado a lo anterior, ambas materias persiguen fines distintos, pues mientras una tiende al cobro de impuestos y contribuciones omitidas con base en una determinación fiscal emitida por la autoridad hacendaria, la otra atañe a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido y, en su caso, al pago de la reparación del daño, lo que se traduce en que ambas se rijan bajo sus propias reglas y que lo resuelto en una no pueda influir en la

otra. Bajo esta perspectiva, el vocablo "adeudo" a que se refiere el artículo [101 del Código Fiscal de la Federación](#), en el sentido de que para la procedencia de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse, para efectos jurídicos penales, como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado, declarado culpable, en caso de allanarse a alguno de los sustitutivos o beneficio penal, deberá cubrir al fisco federal, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusiones únicamente en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en éste se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incide directamente en dicha materia, no así en la penal. En ese sentido, el órgano jurisdiccional, para brindar mayor seguridad jurídica al enjuiciado, al momento de determinar cuál es el importe del adeudo al fisco federal, para efectos de la procedencia de los citados beneficios, debe tomar en cuenta únicamente el importe demostrado en el proceso penal. Sin que sea obstáculo lo dispuesto por el mencionado artículo respecto a que "será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", pues acorde con el sistema de legalidad y seguridad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal expresión no puede interpretarse como una atribución caprichosa en manos de la dependencia aludida, sino de conformidad con nuestro orden jurídico la interpretación conforme a los postulados constitucionales no puede ser otra que una vez determinado el monto para efectos del procedimiento penal, su pago o la idoneidad de la garantía deberá valorarse fundada y motivadamente por la autoridad administrativa en cuanto a la satisfacción de dicho adeudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 316/2011. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 350/2011. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo directo 415/2011. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 1/2012. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario:

Jorge Luis Olivares López.

[Amparo directo 57/2012](#). 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario:
Jorge Luis Olivares López.



Tesis II.3o.A.23 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1200 de 190	180
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2081	Tesis Aislada(Común)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2081

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EMPLACE COMO TALES A LOS TRABAJADORES DEL ACTOR.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que se impugna la resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, para que se emplace como terceros interesados a los trabajadores del actor y no dejarlos en estado de indefensión, el efecto de la protección de la Justicia Federal debe ser para que de conformidad con el artículo [365 de la Ley Federal del Trabajo](#), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa investiguen ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, si existe registrado un sindicato de trabajadores de la empresa (actor) y, en caso de no ser así, en términos de los artículos [355 y 530](#) de la mencionada ley, soliciten a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo su intervención, a fin de que se forme la coalición para defender los intereses comunes de los trabajadores y poder emplazar al representante que éstos designen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2011. Loyd's London, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011. SD Myers de México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.



Tesis II.3o.A.22 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1201	181 de 190
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2082	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2082

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA EMPRESA EL REPARTO DE UTILIDADES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DEL ACTOR, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE DEBE REVISAR OFICIOSAMENTE SI SE LES EMPLAZÓ Y, DE NO SER ASÍ, CONCEDER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN PROCESAL.

En el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución que ordena a una empresa el reparto de utilidades, los trabajadores del actor tienen el carácter de parte como terceros interesados, conforme al artículo [30., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), por lo que su intervención en el proceso es indispensable para justificar la legalidad de la sentencia correspondiente, razón por la cual, si el patrón promueve amparo directo contra ésta, el Tribunal Colegiado de Circuito debe revisar oficiosamente si dicha parte fue emplazada y, de no ser así, conceder la protección de la Justicia Federal para que se subsane esa violación al procedimiento, en términos de la jurisprudencia P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Tomo

IV, **julio** de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.](#)"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2011. Loyd's London, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Amparo directo 66/2011. SD Myers de México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.



Tesis 2a./J. 43/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1208	188 de 190
Segunda Sala	Libro X, Julio de 2012, Tomo 2	Pág. 1240	Jurisprudencia(Constitucional)	

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2; Pág. 1240

VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La distinción que el referido Decreto realiza, al otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de 10 litros, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se deba pagar por la importación o enajenación de esos productos, no así a los importadores o enajenantes de productos diferentes que pueden considerarse alimentos, a pesar de encontrarse en situaciones semejantes, no viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en tanto que tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues el estímulo se otorga en aras de asegurar un

tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final y para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que intervienen en ésta pueden aplicar la tasa del 0% y otros la del 15%, lo que tiene influencia en el equilibrio del mercado, al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar; además, la aplicación del estímulo fiscal aludido produce de facto la consecuencia de que todos los importadores o enajenantes de los productos señalados en el Decreto apliquen la tasa del 0%; lo anterior no implica que tal beneficio busque reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo [2o.-A, fracción I, inciso b\), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado](#), ni que persiga ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto legal, sino que sólo busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los productos relativos y no de otros.

[Contradicción de tesis 23/2012](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Noveno Circuito, Segundo del Décimo Octavo Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 43/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil doce.



Tesis I.3o.(I Región) 5 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 1210 190 de 190
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	Libro X, Julio de 2012, Tomo 3	Pág. 2092	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2092

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL VISITADOR ASIENTA EN EL ACTA RELATIVA QUE ENTREGÓ COPIA DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE O QUE LEYÓ SU CONTENIDO, DICHA SITUACIÓN NO LO EXIME DE CIRCUNSTANCIAR LOS HECHOS QUE OCURRAN DURANTE LA DILIGENCIA.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la [contradicción de tesis 71/2002-SS](#), cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 709, todas las actas de visita que practiquen las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, deben estar debidamente circunstanciadas en términos del artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Así, dicha prerrogativa establecida en favor de los gobernados, obliga a la autoridad a detallar pormenorizadamente en el acta todas las cuestiones de modo, tiempo y lugar, los hechos, omisiones y cualquier circunstancia conocida por el visitador, con independencia de que se adecuen o no a algún supuesto normativo. Consecuentemente, si el visitador asienta en el acta de la visita para verificar la expedición de comprobantes

fiscales que entregó copia de la orden correspondiente o que leyó su contenido, dicha situación no lo exime de circunstanciar los hechos que ocurran durante la diligencia, pues constituye una obligación de aquél cerciorarse de ellos a través de sus sentidos para, en su momento, establecer si el contribuyente cumple oportunamente con sus obligaciones fiscales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 149/2012. China-Clau, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.